

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RATIFICACION por el Gobierno de Luxemburgo del Convenio Aduanero sobre Contenedores y Protocolo de Firma, suscrito en Ginebra el 18 de mayo de 1956.

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 25 de octubre de 1960 ha sido depositado el Instrumento de Ratificación por el Gobierno de Luxemburgo del Convenio Aduanero sobre Contenedores y Protocolo de Firma, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956.

De acuerdo con el artículo 13, el Convenio entrará en vigor, para Luxemburgo, el 23 de enero de 1961.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre de 1960.

Madrid, 10 de diciembre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de diciembre de 1960 por la que se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para conceder operaciones de crédito naval durante los ejercicios 1962 y 1963 a 1967.

Ilustrísimos señores:

La Ley de 12 de mayo de 1956 estableció un plan de renovación y aumento de la flota mercante española, a desarrollar en el período 1956-1965, habiéndose dictado para facilitar su ejecución el Decreto-ley de 26 de octubre del mismo año, que autorizó al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para la concesión de préstamos con destino a la construcción de buques mercantes hasta el límite de mil millones de pesetas anuales en cada uno de los años del quinquenio de 1958 a 1962, ambos inclusive, autorización aumentada en cinco mil millones de pesetas para los años 1963 a 1967, a razón de mil millones anuales, por la Ley de 17 de julio de 1958.

Con fecha 8 de julio de 1959 este Ministerio, haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo 4.º de la Ley de 17 de julio de 1958, y previo acuerdo del Gobierno, dispuso la elevación en seiscientos millones de pesetas, o sea hasta mil seiscientos millones, de la cifra anual a invertir en crédito naval en cada uno de los años 1959 a 1962, pasando, en consecuencia, de mil a mil seiscientos millones de pesetas, por aconsejarlo así el ritmo de la construcción naval. En el número tercero de la citada Orden ministerial se establece que tales incrementos llevarán consigo la reducción en igual cuantía de las cantidades previstas en la Ley citada para los años 1964 a 1967, con el fin de no rebasar el crédito global autorizado por la Ley.

También con cargo a las dotaciones autorizadas en el Decreto-ley de 26 de octubre de 1956 y Ley de 17 de julio de 1958, y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de 12 de mayo de 1956, hubo de atenderse a la modernización de los astilleros en la forma y cuantía dispuestas en la Ley últimamente mencionada.

Con fecha 3 de diciembre de 1960, este Ministerio, haciendo uso de las facultades anteriormente citadas, dispuso una elevación de la dotación para el año 1960 en otros setecientos millones de pesetas, con cargo a la dotación de 1963, que queda reducida en igual importe.

Hechas las aludidas detracciones, la parte disponible de los créditos asignados para la concesión de préstamos navales por el Decreto-ley y Ley antes citados serán insuficientes para mantener en razonable ocupación a los astilleros nacionales durante el período que abarcan los años 1963 a 1967, a menos que se arbitren fondos para ayuda crediticia a los armadores.

Asimismo se hace preciso una dotación complementaria para el crédito naval de las construcciones que se inicien durante el

año 1962, con objeto de cubrir la falta de correlación entre las asignaciones y el ritmo de construcción.

En consecuencia, y de conformidad con la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre crédito a medio y largo plazo, y el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 14 de julio de 1960,

Este Ministerio, previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre de 1960, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para conceder operaciones de crédito naval durante el año 1962 por cuatrocientos millones de pesetas más, con independencia y sobre la cifra ya fijada de mil seiscientos millones correspondientes a las dotaciones globales del Decreto-ley de 26 de octubre de 1956 y de la Ley de 17 de julio de 1958, para financiar las construcciones que se inicien precisamente en dicho año 1962, y en las condiciones que se señalen en el apartado tercero de esta Orden.

Se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para conceder operaciones de crédito naval durante los ejercicios 1963 a 1967, ambos inclusive, hasta alcanzar una dotación de mil seiscientos millones de pesetas anuales.

Tercero. Los nuevos préstamos se concederán en las condiciones siguientes:

Cuantía: 80 por 100 del valor del buque.

Interés: 4 por 100 anual.

Comisión: La actual en los préstamos navales.

Plazo: Barcos pesqueros, sin instalaciones especiales y los de carga hasta 700 T. R. B., diez años.—Buques de pesca con instalaciones especiales de congelación o factorías, los de pesca, sin instalaciones especiales, y los de carga mayores de 700 T. R. B., quince años.

Cuarto. Las solicitudes de crédito naval pendientes de estudio y tramitación deberán ser ratificadas por los peticionarios por simple instancia a la Dirección General de Industrias Navales en un plazo máximo de treinta días a contar de la fecha de publicación de esta Orden, a los efectos de aceptación de las nuevas condiciones y para señalamiento del astillero constructor y el calendario de obras y consiguiente expedición de certificaciones.

Quinto. Los expresados créditos no serán en ningún caso exigibles por el beneficiario con anterioridad a las fechas programadas en el respectivo calendario de construcciones, y únicamente se otorgarán para financiar las que se ejecuten en el respectivo ejercicio para el que se concedió el crédito, a cuyo fin se escalonarán por el Instituto las concesiones en forma que los totales devengos no excedan de los mil seiscientos millones de pesetas anuales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Director general del Tesoro y Gastos públicos.

* * *

ORDEN de 14 de diciembre de 1960 por la que se aplican a las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas números 50.02 a 62.05, ambas inclusive, y 65.01, 65.02, 65.03, 65.04, 65.05 y 66.01 del Arancel de Aduanas los beneficios del Decreto de 21 de julio de 1960.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal en favor de la exportación, establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.